

338

REAL DECRETO 2352/1984, de 14 de noviembre, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real) de un inmueble de 2.553 metros cuadrados, sito en su término municipal, con destino a la instalación de la Comisaría de Policía.

Por el Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real) ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de 2.553 metros cuadrados, sito en su término municipal, con destino a la instalación de la Comisaría de Policía.

Por el Ministerio del Interior se considera de interés la aceptación de la referida donación.

A propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Patrimonio, se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real) de un inmueble con destino a la instalación de la Comisaría de Policía, cuya descripción es la siguiente: «Urbana. Edificio con diferentes pabellones y dependencias en plantas alta y baja, sito en dicho término municipal, en la avenida de los Estudiantes, de 2.553 metros cuadrados de superficie, que linda: Norte, con finca de Leandro Pintado; Sur, plaza de la Independencia; Este, calle de su situación; Oeste, traviesa de las Madrials.»

El inmueble donado se destinará a la instalación de la Comisaría de Policía.

Art. 2.º El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Economía y Hacienda al del Interior, para los servicios de la Comisaría de Policía, dependientes de este último Departamento. La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de régimen local.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

339

REAL DECRETO 2353/1984, de 14 de noviembre, por el que se acepta la donación al Estado por don Julián Navamuel Medina y doña Providencia Esperanza Gutiérrez de un inmueble de 1.302 metros cuadrados, sito en Pulgar (Toledo), con destino a la construcción de aparatos surtidores agrupados, unidad de suministro.

Por don Julián Navamuel Medina y doña Providencia Esperanza Gutiérrez ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de 1.302 metros cuadrados, sito en término municipal de Pulgar (Toledo), con destino a la construcción de aparatos surtidores agrupados, unidad de suministro.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se considera de interés la aceptación de la referida donación.

A propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Patrimonio, se acepta la donación al Estado por don Julián Navamuel Medina y su esposa, doña Providencia Esperanza Gutiérrez, de un inmueble a segregarse de otro de mayor cabida, describiéndose el primero de la siguiente forma: «Trozo o parcela de terreno en término municipal de Pulgar (Toledo), al sitio camino de Cuerva, con una superficie de 1.302 metros cuadrados, que linda: Norte, carretera de Cuerva; Este, Sur y Oeste, con finca matriz de la que se segrega.»

Figura inscrita la finca matriz en el Registro de la Propiedad al tomo 822, libro 34, folio 249, finca número 2.763, inscripción primera.

El inmueble donado se destinará a la construcción de aparatos surtidores agrupados, unidad de suministro.

Art. 2.º El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Economía y Hacienda al Monopolio de Petróleos, para los servicios de unidad de suministro, dependientes de este último Departamento.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

340

REAL DECRETO 2354/1984, de 14 de noviembre, por el que se accede a la reversión solicitada por el Ayuntamiento de Bélmez de la Moraleda (Jaén) de un inmueble que donó al Estado.

El Ayuntamiento de Bélmez de la Moraleda (Jaén) donó al Estado un inmueble sito en su término municipal, con una superficie de 1.800 metros cuadrados, con el fin de construir una casa-cuartel para la Guardia Civil. La donación fue formalizada en escritura pública de 13 de enero de 1973.

Dicha Corporación ha solicitado la reversión por no haberse cumplido el fin de la donación, petición que ha sido informada favorablemente por el Ministerio del Interior.

Por todo lo expuesto y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se accede a la reversión en favor del Ayuntamiento de Bélmez de la Moraleda (Jaén) del inmueble que donó al Estado con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil, el cual no ha sido cumplido, cuya donación fue aceptada en escritura otorgada el 13 de enero de 1973, describiéndose el inmueble que revierte de la siguiente forma: «Solar para edificar sito en el paraje denominado "Cabañuela", término municipal de Bélmez de la Moraleda, de 1.800 metros cuadrados de superficie, que linda: Norte, herederos de Tomasa Fuentes Sánchez; Sur, Blas Rodríguez Hervás; Este, calle que se dirige a los albergues de la Unidad Vecinal de Absorción; Oeste, camino de la Cabañuela o de las Tres Cruces.»

Art. 2.º En la escritura de reversión que se otorgue se hará constar la formal declaración del Ayuntamiento al que revierte el bien de que con la entrega y recepción del mismo en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra considera enteramente satisfecho su derecho, sin que tenga que reclamar nada ante el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquél, y de que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

341

REAL DECRETO 2355/1984, de 14 de noviembre, por el que se accede a la reversión solicitada por el Ayuntamiento de Seo de Urgel (Lérida) de un inmueble que donó al Estado.

El Ayuntamiento de Seo de Urgel (Lérida) donó al Estado un inmueble sito en dicho término municipal, con una superficie de 759 metros cuadrados, con el fin de construir un Parador Nacional de Turismo. La donación fue formalizada en escritura pública de 3 de abril de 1975.

Dicha Corporación ha solicitado la reversión del inmueble por no haberse cumplido el fin de la donación, petición que ha sido informada favorablemente por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Por todo lo expuesto y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se accede a la reversión en favor del Ayuntamiento de Seo de Urgel (Lérida) del inmueble que donó al Estado con destino a la construcción de un edificio para Parador Nacional de Turismo en dicho término municipal, el cual no se ha cumplido, cuya donación fue aceptada en escritura otorgada el 3 de abril de 1975, describiéndose el inmueble que revierte de la siguiente forma: «Edificio conocido con el nombre de "Santo Domingo", antes destinado a iglesia del mismo nombre, sito en el término municipal de Seo de Urgel (Lérida), plaza de Cataluña, sin número, que conste de una sola

planta y cuya superficie es de 759 metros cuadrados. Linda: Frente, plaza de Cataluña; derecha, plaza del Consulado; izquierda, con finca del Ayuntamiento; fondo, finca de Juan Fornesa Puigdemasa.

Art. 2.º En la escritura de reversión que se otorgue se hará constar la formal declaración del Ayuntamiento al que revierte el bien de que con la entrega y recepción del mismo en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra considera enteramente satisfecho su derecho, sin que tenga que reclamar nada ante el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquél, y de que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

342

ORDEN de 29 de noviembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo número 41.725, en grado de apelación, contra sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 1 de marzo de 1982, siendo parte apelada Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A..

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 41.725, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como consecuencia de la apelación interpuesta por la Abogacía del Estado, contra la sentencia de la Audiencia Nacional, de 1 de marzo de 1982, siendo parte apelada la Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., se ha dictado sentencia, con fecha 24 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración General del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 1 de marzo de 1982, en los autos de que dimana este rollo, y no se hace imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de noviembre de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario

343

ORDEN de 7 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Caramelos y Golosinas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, glucosa, leche en polvo y lactosuero y la exportación de caramelos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Caramelos y Golosinas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, glucosa, leche en polvo y lactosuero y la exportación de caramelos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Caramelos y Golosinas, S. A.», con domicilio en Villamayor (Asturias), y NIF A-3320284.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.
2. Glucosa 40° Beaumé, 80 por 100 extracto seco, posición estadística 17.02.28.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Caramelos, P. E. 17.04.09:

- I.1 Tipo ácido, cuba libre eucalipto y con asidero.
- I.2 Tipo ácido con asidero, rellenos de chicle y frutas.
- I.3 Tipo leche.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 a 4 realmente contenidos en los caramelos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de dichas mercancías, respectivamente:

- Mercancía 1: 100 kilogramos.
Mercancía 2: 125 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas se establece el 20 por 100 para la mercancía 2.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones: